

*Poder Judicial de la Nación*

///Plata, septiembre <sup>3</sup> de 2009.

**VISTO:** Este expediente nro. 5396, "Kepych Yuri Tiberievich s/ habeas corpus", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora y

**CONSIDERANDO QUE:**

**Los doctores Vallefin y Nogueira dijeron:**

I. Antecedentes.

1. Yuri Tiberievich Kepych denunció que el alcaide mayor Edgardo Lazo le dijo textualmente: "(t)enes que cortar pelo, si no lo haras, te lo mandaré a cortar, o más, lo haré yo mismo y en consecuencia serás sancionado" (ver la transcripción efectuada por el amparado a fs. 15 vta., la audiencia de denuncia celebrada a fs. 18, la audiencia de habeas corpus de fs. 26/27 y el escrito presentado por el causante a fs. 15/16 y vta.).

El mencionado alcaide mayor negó haber dicho tal cosa al amparado.

2. A fs. 17 el causante acompañó copia de la resolución nro. 685 del Ministerio de Justicia de la Nación, por la cual se instruyó al director del Servicio Penitenciario Federal para que suprima de la "Cartilla Informativa para el Interno", aprobada por resolución 1098/91, lo atinente a la obligación impuesta a los internos de rasurarse o cortarse el cabello, cuya vigencia fue certificada a fs. 46.

3. Concluido el trámite previsto por la ley 23.098, el magistrado dictó la sentencia de rigor rechazando la presente acción y, en virtud de la certificación obrante a fs. 48 y vta., le impuso las costas del proceso (fs. 49/51 y vta.).

Para así decidir tuvo en cuenta que Kepich no pudo demostrar que la amenaza de cortarle el pelo compulsivamente haya existido, razón por la cual descartó que las condiciones de detención del causante se encuentren en peligro de verse agravadas.

USO OFICIAL

4. Comunicada la decisión el presentante manifestó su voluntad de recurrirla (fs. 51 vta.).

El defensor ante esta Cámara motivó la apelación a fs. 71/72 y vta., a la par que solicitó un plazo de cuarenta y ocho horas con la finalidad de que su asistido acompañara documentación (fs. 73).

Concedido el plazo y agregado el escrito que se presentara en la mesa de entradas de esta Sala, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta (fs. 77 y 80/83).

## II. Tratamiento de la cuestión.

1. En primer lugar cabe señalar que la presente acción se trata de un *habeas corpus* preventivo, en el que se denuncia una amenaza actual de agravamiento de las condiciones de detención del amparado.

Desde esa perspectiva, la acción es procedente aunque no se haya podido verificar la advertencia verbal que Kepyck le atribuyera al alcaide Lazo. Ello pues la actualidad de la amenaza denunciada se confirma en el informe de fs. 32 suscrito por el alcalde, en el que se informa que "a los internos que poseen cabello largo se tendría que observar y tener en cuenta su lugar de trabajo y la higiene que presenta".

2. Admitida la procedencia de la acción, corresponde definir su finalidad.

2.1. En trance de ello, el Tribunal advierte que, de los documentos agregados a la causa y las pertinentes certificaciones, resulta claro que lo atinente al largo del cabello de las personas detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, es considerado parte de su esfera de autodeterminación y ajeno, en principio, a la injerencia de los responsables del Servicio, con los límites establecidos en los artículos 60 y 61 de la ley 24.660, en cuanto a que la higiene personal no puede afectar las condiciones sanitarias generales del establecimiento carcelario y de los demás internos.

2.2. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Urricelqui" ("Fallos" 285:127) al tratar la naturaleza de una medida semejante a la que se cuestiona en autos: la orden de un comisario de cortar el cabello de un detenido, fundada en razones genéricas de higiene, pese a su disconformidad. Allí se expresó que "el acto cometido conllevaba -en sí mismo y por la condición de quien lo padecía -claras connotaciones mortificantes" (cons. 8°).

2.3. También se nota que, la resolución nro. 685 del Ministerio de Justicia de la Nación, si bien aclara la cuestión bajo examen, no modifica por sí misma la reglamentación (Res. 1098/91) que incluye dentro de los requisitos de higiene de los internos el corte de cabello, sino que resuelve, a partir de los "reclamos formulados por varios internos que fueron obligados a rasurarse el bigote o la barba", instruir al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que modifique tal requisito general. Por lo demás, surge evidente en la causa que su existencia y vigencia debieron ser constatadas con no pocos esfuerzos.

De todo ello se desprende que el presente tiene por objeto asegurar el cumplimiento del deber de abstención impuesto al personal del Servicio Penitenciario Federal por la mencionada resolución nro. 685, en la persona del amparado, con los alcances expuestos supra "2.1."

### III. Conclusión.

1. Yuri Tiberievich Kepoch tuvo sospechas de que iba a ser obligado a cortar su cabello, de manera compulsiva e inminente y consideró que tal situación vulneraba la esfera de autonomía que aún conserva a pesar de estar en prisión.

2. Que lo atinente al largo del cabello de las personas detenidas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, en principio, queda reservado a la decisión de los detenidos, en tanto y en cuanto ésta

sea compatible con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la ley 24.660.

3. Que tal aserto tiene fundamento normativo en la resolución 685 del Ministerio de Justicia de la Nación, cuyos fundamentos son por demás elocuentes en cuanto al tipo de libertades individuales que garantiza.

4. Que se considera que la materia debatida es de las que encuadran en el supuesto del artículo 3, inciso 2 de la ley 23.098 y que, como consecuencia de ello, la acción intentada es procedente

Por ello, corresponde 1) Revocar la decisión de fs. 49/51 y vta., en todo cuanto decide; 2) Hacer lugar al presente *habeas corpus* preventivo y, en consecuencia, ordenar que el director del Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 se abstenga de obligar a cortarse el pelo a Yuri Tiberievich Kepyck e instruya a todo el personal a su cargo en el mismo sentido, sin perjuicio de que, si se produjera alguna situación que colisione con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la ley 24.660, deberá comunicarla al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 2.

**El doctor Pacilio dijo:**

I. Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidos los antecedentes del reseñados en el voto que antecede.

II. Discrepo en cambio con la solución a que se arribara.

En efecto, tal como lo sostuviera el *a quo*, la amenaza de ser sometido a un corte compulsivo de cabello, no fue demostrada por el denunciante.

Antes bien, de la audiencia glosada a fs. 26/27 surge que el alcaide mayor Edgardo Lazo recordó el contenido de su conversación con Kepich, la que en modo alguno versó sobre el punto en cuestión.

Asimismo de esa declaración, surge que el mencionado funcionario adecua su conducta a la normativa vigente. En efecto, Lazo explicó claramente que los

*Poder Judicial de la Nación*

cortes de cabello no son compulsivos y añadió que, cuando el largo del cabello de un interno pudiera vulnerar sus condiciones de higiene o interferir con la seguridad del establecimiento, se le sugiere al detenido que proceda a cortarlo, en razón de que en su calidad de subdirector del Complejo Penitenciario debe velar por el cumplimiento del artículo 60 de la ley 24.660.

Tal conducta además quedó plasmada en el informe elevado por el subdirector Lazo a la Jefatura del Complejo Penitenciario Penitenciario I, en el cual se dejó expresamente aclarado que los cortes de cabello no son compulsivos (v. fs. 32).

En tales condiciones, si no existen constancias que acrediten las razones invocadas por el denunciante para la articulación del *habeas corpus* preventivo, debe ser confirmada la decisión adoptada por el juez a quo en cuanto no hizo lugar a la acción intentada, toda vez que la resolución eventual que se adopte se tornaría abstracta por carecer de motivo actual que la justifique.

III. En cuanto al agravio dirigido a que se revoque la imposición de las costas irrogadas en la presente acción, encuentro que la decisión se encuentra ajustada a derecho por cuanto el artículo 23, segundo párrafo de la ley 23.098 establece que: "(C)uando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez", supuesto que se verifica en el caso.

Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo, confirmar la decisión de fs. 49/51 y vta. lo que así voto.

Por ello, el TRIBUNAL, por mayoría, RESUELVE 1) Revocar la decisión de fs. 49/51 y vta., en todo cuanto

decide; 2) Hacer lugar al presente habeas corpus preventivo y, en consecuencia, ordenar que el director del Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 se abstenga de obligar a cortarse el pelo a Yuri Tiberievich Kepyck e instruya a todo el personal a su cargo en el mismo sentido, sin perjuicio de que, si se produjera alguna situación que colisione con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la ley 24.660, deberá comunicarla al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 2.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase y practique el a quo la comunicación ordenada.



CARLOS ALBERTO NOGUEIRA



ANTONIO PACILIO

(en su ausencia)



CARLOS ALBERTO VALLEFIN

Ante mí:



CONCEPCION DI PIAZZA de FORJIN  
SECRETARIA DE LA CAMARA FEDERAL  
DE RELACIONES DE LA BUATA